

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a propuesta del Consejero Presidente.**

**A n t e c e d e n t e s:**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la otrora Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código abrogado).
- IV. El 27 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo ACU-81-14, el Consejo General del antes Instituto Electoral del Distrito Federal, a propuesta del Consejero Presidente, aprobó, entre otras designaciones, la del ciudadano Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, como titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- V. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a través del Acuerdo INE/CG661/2016, de 7 del mismo mes y año.

- VI. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
- VIII. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General del INE, aprobó la designación de las y los ciudadanos Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, como Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); quienes rindieron la protesta de ley el 1 de octubre siguiente.
- IX. El 30 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, a propuesta del Consejero Presidente, aprobó ratificar, entre otras designaciones, la del ciudadano Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, como titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; quien concluyó su relación de trabajo con el Instituto Electoral el 15 de enero de 2018.

**Considerando:**

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 2 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que realizan el INE y los organismos públicos locales electorales.

2. Que en términos de los artículos 46, Apartado A, inciso e) y 50, párrafo 1 de la Constitución Local, así como 30 y 31 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión. Asimismo, tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana.
3. Que según lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Local, las Leyes Generales y las demás disposiciones aplicables.
4. Que como lo señala el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito de competencia, las normas establecidas en el citado ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Local y los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Asimismo, establece que las autoridades electorales habrán de regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión,

imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.

5. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.
6. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; y, 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; la o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y participarán también como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
7. Que el artículo 47, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Que conforme a lo previsto en los artículos 37, fracción III, y 93, fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre órganos ejecutivos, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, fracción XI, inciso a), en relación con el 77, fracción III del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar a propuesta del Consejero Presidente, entre otros, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los organismos públicos electorales locales (OPLE), con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, así como de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.
11. Que en el considerando 2 del Acuerdo INE/CG661/2016, la autoridad electoral nacional indicó que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos en el Reglamento de Elecciones, a fin de que sean observados por los OPLE.

12. Que en términos de los artículos 1, numerales 1, 2 y 3, y 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las normas de este ordenamiento tienen por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, y son de observancia general y obligatoria para los OPLE, entre otras cuestiones, para la designación de las y los funcionarios electorales, como es el caso de la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
13. Que el artículo 24, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, estipula que para la designación de las y los funcionarios que ocupen el cargo a que se refiere el considerando anterior, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar a su respectivo órgano superior de dirección, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
  - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
  - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de

cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Asimismo, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por tanto, para el presente caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 90 del Código, conforme al cual, los requisitos para ser designado(a) titular de una Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años;
- II. Acreditar residencia efectiva en la Ciudad de México de al menos tres años anteriores a la designación;
- III. Desempeñar o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios;
- IV. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario(a) de Estado, Secretario(a) de Gobierno, Procurador(a), Subsecretario(a), Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- V. Haber obtenido el registro como precandidato(a) o candidato(a) a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- VI. Ser directivo(a) de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VII. Ser ministro(a) de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, que establece como requisitos para ser Consejero Electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario(a) de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado(a) como candidato(a) ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, ni subsecretario(a) u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe(a) de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ni Gobernador(a), ni Secretario(a) de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.<sup>1</sup>

14. Que el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, establece que la propuesta para la designación de las y los servidores públicos estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales, y deberán ser aprobadas por al

<sup>1</sup> El requisito de "No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad", fue inaplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de 4 de mayo de 2017, dictada en el expediente SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-250/2017, Acumulados. Ello, al considerar que la exigencia del referido requisito para ser consejero de un OPLE, es una restricción del derecho a integrar las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional. La restricción impugnada no se encuentra prevista en la Constitución sino en una Ley Secundaria, en ese sentido, para que la misma sea permitida debe tener una justificación constitucional, es decir, el objetivo de la restricción debe estar legitimado. De ahí que, para efectos del presente Acuerdo, dicho requisito no es exigible.

menos con el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.

15. Que el artículo 25, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, prevé que las designaciones que realicen los OPLE deberán ser informadas al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
16. Que en ese contexto, y en virtud de la vacante generada con motivo de la de conclusión de la relación laboral a que se refiere el antecedente IX del presente Acuerdo, el Consejero Presidente, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 50, fracción XI, inciso a), y 77, fracción III del Código, pone a consideración de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta de la ciudadana **Laura Angélica Ramírez Hernández** para ocupar el cargo de **Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, acompañada de su respectivo *currículum vitae* y la documentación que lo sustenta, con efectos a partir del 24 de enero de 2018.
17. Que analizada que fue dicha propuesta por las y los integrantes de este Consejo General, realizada la entrevista y la valoración curricular correspondiente, considerando los criterios que garanticen su independencia y profesionalismo, se estima que la aspirante mencionada cumple los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y en el Código para ser designada en el cargo propuesto, tal como se advierte de la siguiente tabla<sup>2</sup>:

Requisitos <sup>3</sup>	Documento con el que se acredita
Ser ciudadana mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además <sup>4</sup> de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que es mexicana por nacimiento, es ciudadana y tiene más</li> </ul>

<sup>2</sup> El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral integró el expediente respectivo para consulta, con: documentos originales; copias cotejadas de documentos originales y de copias certificadas; así como copias simples; presentados por la persona aspirante junto con su *currículum vitae*, mismos que se describen en dicha tabla.

<sup>3</sup> Se listan los requisitos del Reglamento de Elecciones y se adicionan o adecuan los que corresponden conforme lo establecido en el Código.

<sup>4</sup> La exigencia de ser mexicano(a) por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad se establece en el artículo 100, inciso a) de la Ley General, aplicable en términos del artículo 90 del Código.

Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<p>de 30 años al día de su designación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.</li> </ul>
Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia Certificada del Título de Licenciada en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, el 24 de abril de 1995, con reconocimiento oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, registrado a fojas 199, del libro 210.</li> <li>Original de la Cédula Profesional número 2109924, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el 24 de julio de 1995.</li> </ul>
Contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años <sup>5</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del <i>currículum vitae</i>, en el que se reseña la experiencia profesional y adjunta original de tres nombramientos.</li> </ul> <p>De lo que destaca que, del 16 de febrero de 2010 al 15 de enero de 2018, desempeñó los cargos de Secretaria de Estudio y Cuenta y Secretaria General de Acuerdos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de otros cargos en distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Se hace notar que dicho currículum está firmado en cada una de sus hojas, por parte de la profesional. Asimismo, contiene la leyenda siguiente: "<i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en este documento, constante de tres hojas, son verídicos</i>".</p>
<sup>6</sup> Ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos tres años <sup>7</sup> anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original de cinco estados de cuenta del servicio "Telcel", que comprenden el periodo del 22 de agosto de 2014 al 24 de diciembre de 2107, en los que se desprende que tiene su domicilio en</li> </ul>

<sup>5</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción I del Código.

<sup>6</sup> Este requisito se contempla en el artículo 100, inciso f) de la Ley General.

<sup>7</sup> La temporalidad de tres años se establece en el artículo 90, fracción II del Código.

un tiempo menor de seis meses.	esta ciudad; domicilio que es coincidente con el que aparece en su credencial de elector.
No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original de la Constancia de No existencia de Registro de Inhabilitación número 7541, de fecha 19 de enero de 2018, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, Dirección de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se hace constar que una vez revisado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha, registro que determine que se encuentra inhabilitada para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</li> <li>Presenta una impresión a color del recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, y escrito "bajo protesta de decir verdad" que está en trámite la constancia de no inhabilitación federal, por lo cual anexa la impresión del recibo mencionado.</li> </ul>
Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en los impedimentos.</li> </ul>
No haber sido registrada como precandidata <sup>8</sup> o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco <sup>9</sup> años anteriores a la designación.	
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco <sup>10</sup> años anteriores a la designación.	
No ser secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos análogo o superior en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta municipal, Síndico o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a	

<sup>8</sup> La calidad de precandidato(a) es un requisito contemplado en el artículo 90, fracción V del Código.

<sup>9</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción V del Código.

<sup>10</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción VI del Código.

menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cinco <sup>11</sup> años de anticipación al día de su nombramiento.	
<sup>12</sup> No desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios.	
<sup>13</sup> No ser ministra de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.	

18. Que por lo expresado en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta del Consejero Presidente y, por tanto, la designación de la ciudadana **Laura Angélica Ramírez Hernández**, como **Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con efectos a partir del 24 de enero de 2018.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias, el Consejo General del Instituto Electoral, emite el siguiente:

#### A c u e r d o:

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a propuesta del Consejero Presidente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente acuerdo, en copia certificada, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos

<sup>11</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción IV del Código.

<sup>12</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción III del Código y en el 100, inciso g) de la Ley General, pero la temporalidad de cinco años, se desprende del primero de los artículos mencionados.

<sup>13</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción VII del Código.

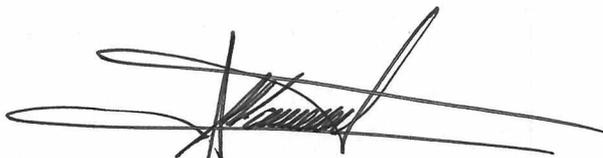
Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, emitir circular mediante la cual comunique a todo el personal del Instituto Electoral la designación objeto de este Acuerdo.

**QUINTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tanto en oficinas centrales como en sus Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iecm.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario del Consejo